

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y sobre gastos reservados.
BOLETÍN N° 3.171-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su nuevo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado y tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión que vuestra Comisión dedicó al estudio de la presente iniciativa legal, asistieron también los Honorables Senadores señores Alberto Espina y Enrique Silva y los Honorables Diputados señores Julio Dittborn y Carlos Hidalgo.

Asimismo, concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Mario Fernández; el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas y el asesor de esta última repartición, señor Eduardo Azócar.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que los artículos 1º, incisos primero, cuarto y quinto, y el inciso penúltimo del artículo 2º transitorio, por relacionarse con el artículo 56 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, y los artículos 3º y 4º, en cuanto se refieren a normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (asimismo, el artículo 4º se refiere a materias de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), son normas de rango orgánico constitucional, por lo cual han de ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Con fecha 15 de enero de enero del año en curso, los Comités Parlamentarios acordaron, por unanimidad, ratificado por la Sala del Senado, enviar el proyecto de ley en cuestión a la Comisión de Hacienda, para un nuevo estudio, con el objeto de que hiciera algunas precisiones y ajustes a las disposiciones que se mencionan enseguida.

Debe dejarse constancia que la Comisión de Hacienda, en su primer informe, aprobó el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, sin modificaciones, en atención a la urgencia de discusión inmediata que le había dado S.E. el Presidente de la República y en cumplimiento a un acuerdo político sobre el tema.

Asimismo, se deja constancia que los representantes del Ejecutivo comprometieron el envío de las indicaciones del Presidente de la República, relativas a las modificaciones aprobadas, antes de la discusión en la Sala de esta iniciativa legal.

Artículo 1º

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece, en primer lugar, una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, y será imponible y tributable, la cual podrá ser percibida por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los Servicios Públicos Regidos por el Título II de la Ley N° 18.575.

Esta asignación se expresa en porcentajes de la remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir a las autoridades y funcionarios antes mencionados. Los porcentajes serán de 150% en el caso del Presidente de la República; 135% en el de los Ministros de Estado; 120% tratándose de Subsecretarios; 120% en el caso de los Intendentes; y hasta de 100% de sus remuneraciones respecto de los Jefes Superiores de Servicio.

Su inciso tercero agrega que las funciones de los cargos indicados deberán ejercerse con dedicación exclusiva y, sin perjuicio de otras incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades que establezca la ley, su desempeño es incompatible con toda otra actividad laboral remunerada o no, que se preste en el sector estatal o en el privado.

Asimismo, se exceptúan de las limitaciones anteriores, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; la administración de su patrimonio; el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado.

Las autoridades a que se refiere este artículo y los demás funcionarios públicos, no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que le correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

Durante el debate que se produjo sobre esta materia, los miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en modificar el artículo 1º, colocando en el primer inciso que dichos cargos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva. Al mismo tiempo, se separó a los Jefes Superiores de Servicio en un inciso aparte, por cuanto éstos podrán percibir dicha asignación con un porcentaje de hasta 100% de sus remuneraciones brutas de carácter permanente, con los topes establecidos en el artículo 7º transitorio, como se verá posteriormente.

Al mismo tiempo, se estableció que la referida asignación será incompatible no sólo con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones sino también de aquéllos de carácter privado.

Al mismo tiempo, se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

La otra modificación dice relación con la agregación de un inciso final a esta precepto, que establece que la asignación en comento no se aplicará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, esto es, en la dieta de los Directores de CODELCO.

- Vuestra Comisión aprobó estas modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículos 2° y 3°

El artículo 2° define lo que se entiende por gastos reservados, expresando que éstos son aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieren de reserva o secreto.

El artículo 3° señala que las entidades y Ministerios que contarán con gastos reservados serán: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

- La Comisión aprobó estos preceptos sin modificaciones con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4°

Prescribe que de los gastos reservados se rendirá una cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, al Contralor General de la República, considerando una desagregación por rubros que sea ilustrativa acerca del contenido fundamental de esos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada de que ellos sólo se han empleado en los fines propios de las actividades respectivas. El Contralor General podrá expresar al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión acerca del destino que se otorgue a esos gastos, en una audiencia que le conceda el Jefe del Estado para ese sólo efecto, sin que dicha opinión sea vinculante para el Jefe del Estado.

La Comisión debatió ampliamente este tema, acordando que de los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General.

Debe tenerse presente que el texto del precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados decía que la cuenta de los gastos reservados se haría al Contralor General de la República.

Asimismo, la Comisión, al considerar el inciso segundo del artículo 4° en estudio, en consonancia con el inciso primero del mismo precepto que - como se dijo, establece que de los gastos reservados se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General -, acordó que el examen y juzgamiento de las cuentas de gastos reservados corresponderá al Contralor General, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos, conservando, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

- La Comisión aprobó este artículo 4°, sustituyéndolo por otro que figura en el articulado y que contiene las modificaciones antes referidas. Ello, con los votos unánimes de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 5°

Prescribe que, el monto de los gastos reservados de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se fijara anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

- La Comisión rechazó este artículo por innecesario, puesto que la norma ya está contemplada en el artículo 3° del proyecto. Ello, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 6°

Ha pasado se ser artículo 5°.

Expresa, en su inciso primero, que en las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no podrán fijarse otros gastos reservados que los indicados en sus glosas, aunque podrá aumentarse la suma de éstos hasta en 30% cuando se trate de aquéllos destinados a seguridad pública externa e interna.

El inciso segundo determina que las modificaciones que se hicieren en los montos máximos de los gastos reservados deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Durante el debate, la Comisión precisó que en las leyes anuales de presupuestos del Sector Público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente, agregando que las glosas respectivas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. Además, acordó que el Ejecutivo podrá aumentar estos gastos, con exclusión de los que correspondan al Presidente de la República, hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa, precisándose que dicho incremento podrá repartirse o asignarse, en su integridad, a los ministerios o entidades autorizados para ello.

- La Comisión aprobó este precepto, con las modificaciones referidas a su inciso primero, en los términos que constan en el articulado del proyecto. Ello, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°.

Prescribe que los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de partidos políticos u organizaciones gremiales.

- La Comisión aprobó esta norma, con una modificación que consiste en incluir las campañas políticas dentro de las prohibiciones de transferencias de recursos provenientes de gastos reservados. Ello, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°.

Agrega un inciso segundo nuevo al artículo 71 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que señala que para la consolidación de la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos, el Consejo Superior de la Defensa Nacional entregará, en enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos del ejercicio del año anterior.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 1° transitorio

Dispone que lo prescrito en el artículo 1°, relativo al establecimiento de la Asignación de Dirección Superior, entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2003.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 2° transitorio

Establece, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, profesionales y fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas las que sean relevantes o estratégicas para la gestión del ministerio o institución que corresponda, por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

El monto de la asignación no podrá exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones que tenga. En todo caso, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar una cantidad promedio superior a \$4.365.000 mensuales. Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del Ministerio de Hacienda y mediante la fórmula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder esta asignación, la cantidad máxima de personas que tendrán derecho a ella; el período correspondiente, que podrá ser retroactivo al 1 de enero de 2003, y los recursos que se podrán destinar para su pago, que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los presupuestos institucionales respectivos.

Por resolución de los Subsecretarios o Jefes superiores de servicios respectivos, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de esta asignación será incompatible con otras asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091; artículos 7 y 8 de la ley N° 19.646 y también en las establecidas en la letra b) del artículo 9 de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se consideren necesario estimular.

- La Comisión aprobó este precepto, con una enmienda formal, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 3° transitorio

La norma despachada por la Honorable Cámara de Diputados señala que las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 8° regirán desde el 1 de enero de 2004, y las demás normas del Título II lo harán a contar del 1 de enero de 2003.

La Comisión aprobó esta norma, con modificaciones, por cuanto el artículo 5° original fue rechazado. En consecuencia, se mantuvieron las normas que establecen la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 4° (rendición de cuenta anual de gastos reservados a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General) y 7° (agregación de un inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que señala que para la consolidación de la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos, el Consejo Superior de la Defensa Nacional entregará, en enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos del ejercicio del año anterior), a partir del 1 de enero de 2004, agregando que las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

- La Comisión adoptó este acuerdo, por unanimidad, con la supresión de la referencia al artículo 5°, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 4° transitorio

Expresa que el mayor gasto que irroque durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1° (Asignación de Dirección Superior) se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades y, en lo

que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Agrega que el gasto que esta ley represente para ambas Cámaras del Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas Corporaciones.

Asimismo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, se establece que, como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación y demás emolumentos distintos de aquélla, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 5° transitorio

A contar del 1 de enero de 2003, suprime las glosas que contienen los gastos reservados en los presupuestos de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, correspondiéndole al Ministro de Hacienda reasignar esos recursos para aportar al financiamiento de la Asignación de Dirección Superior.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 6° transitorio

Establece que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial

respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo establecido en los cuatro últimos incisos del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

- La Comisión aprobó este precepto con una modificación formal, y otra de referencia, en los términos que constan en el articulado del proyecto. Ello, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

Artículo 7° transitorio

Faculta, en su inciso primero, al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere la letra e) del inciso segundo del artículo 1°, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Su inciso segundo prescribe que los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

- La Comisión aprobó este precepto con una modificación de referencia en el inciso primero, puesto que la letra e) del inciso segundo del artículo 1° pasó a ser inciso tercero del mismo. Ello, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos, en su informe financiero, de fecha 7 de enero de 2003, señala que el monto de la Asignación de Dirección Superior, a contar del 1 de enero de 2003, irroga un gasto fiscal estimado, en este mismo año, de \$4.039 millones. Esta suma se financiará con una disminución de \$2.500 millones de gastos reservados y el resto se hará con reasignaciones de otros gastos.

Asimismo, el gasto que representa la aplicación del artículo 1° respecto del Congreso Nacional, será financiado con cargo a los subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de las Corporaciones.

Además, en el artículo 2° transitorio, se establece, para el año 2003, una Asignación por Desempeño de Funciones Críticas, la que se financiará con reasignaciones entre los subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales y, por lo tanto, no implica un mayor gasto por sobre el consultado en la Ley de Presupuestos vigente.

Por tanto, el mayor gasto fiscal que demande durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades y en lo que faltare, respecto del artículo 1°, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

En consecuencia, la Comisión ha despachado este proyecto de ley debidamente financiado en los términos antes referidos, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por esta Comisión de Hacienda, en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Inciso primero

Sustituir las palabras "podrán percibir" por la frase "percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva:".

Inciso segundo

En su encabezamiento, suprimir los vocablos "y funcionarios".

Letra c)

Reemplazar el punto y coma (;) final por una coma(,) y agregar, a continuación, la conjunción copulativa "y".

Letra d)

Sustituir la coma (,) por un punto (.) y suprimir la conjunción copulativa "y".

Letra e)

Ha pasado a ser inciso tercero con el siguiente tenor:

"En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.".

Inciso tercero

Suprimirlo.

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el que sigue:

"Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.".

Incisos quinto y sexto

Sustituirlos por este otro:

"Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración."

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso séptimo.

Reemplazar la palabra "le" por "les".

Inciso noveno

Ha pasado a ser inciso octavo, sin enmiendas.

Luego, agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976."

Artículo 4°

Inciso primero

Reemplazar las frases "De la clase de gastos señalada en el artículo precedente se rendirá una cuenta anual, en forma genérica, secreta y personal, al Contralor General de la República," por las siguientes: "De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General,".

A continuación, cambiar la referencia al artículo "7°" por otra al artículo "6°".

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino que otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto."

Artículo 5°

Rechazarlo

Artículo 6°

Ha pasado a su artículo 5°.

Inciso primero

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 5°.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3° o asignarse, en su integridad, a uno de ellos."

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°

Intercalar entre las palabras "financiamiento" y "de partidos", los vocablos "de campañas políticas", seguidos de una coma (,).

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, sin enmiendas.

Artículo 2° transitorio**Inciso tercero**

Sustituir la palabra "cada" por el artículo "el".

Artículo 3° transitorio

Reemplazar la expresión "4°, 5° y 8°," por esta otra: "4° y 7°,".

Artículo 6° transitorio**Inciso primero**

Colocar en singular la palabra "contados".

Inciso segundo

Reemplazar los vocablos "cuatro últimos incisos" por "incisos sexto, séptimo y octavo".

Artículo 7° transitorio**Inciso primero**

Colocar en singular el vocablo "contados".

Luego, sustituir la frase "la letra e) del inciso segundo" por la siguiente: "el inciso tercero".

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión, es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:**“TÍTULO I**

DE LA ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN SUPERIOR

Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que **percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva:** el Presidente de la República y los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

a)Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;

b)Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;

c)Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones; y

d)Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.

En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen **privado o público** distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; **los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del** desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, con un máximo de doce horas semanales, y **de** la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, **con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio** o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad, no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo, no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

Artículo 3°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Artículo 4°.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República quién lo efectuará, expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Artículo 5°.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3° o asignarse, en su integridad, a uno de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Artículo 6°.- Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a estos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento **de campañas políticas**, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional.”.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Artículo 2° transitorio.- Establécese, durante el año 2003, una asignación por el desempeño de funciones críticas, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que beneficiará a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que desempeñen funciones calificadas como tales, la que se concederá de conformidad con las reglas que se pasan a señalar. Los jefes superiores de servicio no tendrán derecho a esta asignación.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que estos deben proporcionar.

El monto de esta asignación no podrá exceder del 100 % de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en el año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los porcentajes que se fijen podrán ser diferenciados dentro de cada función.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 3% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos por la Ley de Presupuestos para el año 2003.

Mediante decretos supremos, expedidos a través del ministerio de Hacienda y bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se fijará para cada ministerio y servicio en que corresponda conceder la asignación, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla; el período correspondiente, el que podrá ser retroactivo al 1° de enero del año antes referido, y los recursos que se podrán destinar para su pago, los que deberán provenir de reasignaciones entre subtítulos de los respectivos presupuestos institucionales. Para estos efectos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, los ministerios y servicios harán una propuesta al Ministerio de Hacienda de las funciones a considerar como críticas, el número de beneficiarios, los porcentajes de la asignación, el período de pago y el costo involucrado.

Mediante resolución de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, se individualizarán las personas beneficiarias y los períodos y montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación requerirá de la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

La Dirección de Presupuestos requerirá de los ministerios y servicios la información que estime necesaria para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

La asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta y no se considerará base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091 y en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646. También lo será con las establecidas en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

Artículo 3° transitorio.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7°, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

Artículo 4° transitorio.- El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del H. Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquélla, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 5° transitorio.- Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20.01.01 y 22.01.01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministro sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere **el inciso tercero** del artículo 1°, los porcentajes de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.365.000 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter

permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$4.365.000, no tendrán derecho a esta asignación.”.

- - - -

Acordado en sesión celebrada el martes 15 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión de Hacienda

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE GASTOS RESERVADOS.

(Boletín N° 3.171-05)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- Establecer una Asignación de Dirección Superior, a contar del 1 de enero de 2003, que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los Servicios Públicos.
- Crear una Asignación por desempeño de funciones críticas, de carácter transitorio, que se otorgará durante el año 2003.
- Fijar criterios de transparencia en los gastos reservados.

II.- **ACUERDOS:** El proyecto fue aprobado en particular, por unanimidad 5x0.

III.- **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de siete artículos permanentes y siete transitorios.

IV.- **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se previene que los artículos 1º, incisos primero, cuarto y quinto, y el inciso penúltimo del artículo 2º transitorio, por relacionarse con el artículo 56 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, y los artículos 3º y 4º, en cuanto se refieren a normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (asimismo, el artículo 4º se refiere a materias de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), son normas de rango orgánico constitucional, por lo cual han de ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V.- **URGENCIA:** discusión inmediata.

VI.- **ORIGEN DE LA INICIATIVA:** Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Nuevo Informe.

Valparaíso, 20 de enero de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión de Hacienda.